

XXXVIII

1407-VIII-13, Sevilla.— Juan II al Concejo de Murcia ordenando que las viudas y los huérfanos no mantengan cavallos. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 24v.)

Don Iohan porr la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçeios, e alcalles, e alguaziles, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Murçia e Cartagena, e de la otras villas e lugares de su obispado e a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que vy vuestras petiçiones que me enbiastes con Lope Royz de Davalos mi vasallo, por las quales dezides que por quanto en la ordenança primera quel rey mi padre, e mi señor, que Dios perdone, fizo en razon del mantener de los cavallos es contenido un capitulo que las mujeres biudas e huérfanos mantengan cavallos so çierta pena lo qual dezides que es muy grande agravio sy oviesen de mantener los dichos cavallos las dichas mujeres biudas, porque non podrian criar ni aministrar segun conplia, aunque seria escandalo e los podria naçer por ello desonrra, e eso mesmo que lo non podria mantener los huérfanos por ser de pequeña hedat, e que me pediades por merçed que vos proveyese sobre ello como la mi merçed fuere e cunpliere a mi serviçio, e yo tovelo por bien.

E es mi merçed que las mujeres biudas que moran e moraren en estas dichas çibdades e villas e lugares dese dicho obispado que non tengan ni mantengan agora ni de aqui a delante cavallos, ni eso mesmo los huérfanos fasta que sean de hedat de diez e ocho años, e desde los dichos huérfanos de hedat de diez e ocho años que dende en adelante sean tenudos de mantener los dichos cavallos segund es contenido en la dicha ordenança, e non antes, e esto que sea ansy guardado e conplido non enbargante la dicha ordenança. E por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando al mi adelantado del reyno de Murçia, e a todos las otras justiçias de los mis reynos e a cada uno dellos que lo guarden e fagan ansy guardar e conplir segund en esta mi carta es contenido, e que contra el tenor dello non les tomen ni consientan tomar cosa alguna de sus bienes por razon de las penas contenidas en la dicha mi ordenança. Ca mi merçed es que non cayan en ellas ni en algunas dellas e los unos e los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara. E mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Sevilla, treze dias de Agosto año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e siete años. Yo Pero



Alfonso la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey e de los del su consejo. Yo el condestable. Pero Afan. Juan de Velasco, don Pero Ponçe, Juan Rodriguez dotor. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres: Rodrigus Gundisalvus, inlegibus bacalaribus.

XXXIX

1407-VIII-30, Sevilla.— Juan II al Concejo de Murcia para que no usen de los oficios de la ciudad hasta que no le paguen el salario a Juan Rodriguez de Salamanca. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 28r.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, salut e graçia.

Vy vuestras petiçiones que me enbiastes con Pero Lopez Fajardo e Alfonso Yañez Fajardo vuestros procuradores, e a lo que dezides que a doze dias del mes de Junio que agora paso que vos fueron presentadas dos cartas, la una mia e la otra del Infante don Ferrando, mi tio, por Ferrand Perez Calviello e Lope Royz de Davalos por la qual decides que vos enbie mandar que recibiesedes por regidor e entregasedes los ofiçios desa dicha çibdat al dotor Juan Rodriguez de Salamanca porque los toviese segund los tenia en vida del rey mi padre e mi señor, que Santo Parayso aya, e que diz que como quier que a vosotros se vos entendio la dicha mi carta por quanto los dichos ofiçios espiraron por finamiento del dicho señor rey mi padre, pero si obedientes a mis mandamientos como buenos e leales servidores e vasallos que la obedescades luego e la conpliestes e que reçiaviestes a Pero Martinez de Salamanca, a quien el dicho dotor enbio alla con su poder a reçibir los dichos ofiçios, e que me pediades por merçed que por quanto esa çibdat e tierra este en bien e sosiego para guardar lo que cunple a mi serviçio, que vos quiera restituyr en vuestros ofiçios e vos los mande tomar para que los tengades segund que de antes los teniades, e sabed que como quier que mi entençion non era de fazer mandamiento alguno en ello, mas que escudiese en el estado en que el dicho señor rey mi padre, que Dios perdone, lo dexo pero por vos fazer merçed e por quanto el dicho dotor me fizo relaçion çierta de vuestra concordia e sosiego, e porque vosotros sodes tales que guardasedes lo que cunple a mi serviçio e al pro comun desa dicha çibdat e su tierra, es mi merçed de vos tornar e restituyr e restituyo vos en vuestros ofiçios para que los ayades segund en la manera que los oviestes en los tienpos pasados porque mando que vos ayuntedes luego en vuestro conçeio segund lo avedes de uso e de costunbre de vos ayuntar para que

